



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0147/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión**

La Resolución núm. 005/2014, cuya suspensión de ejecución se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014); decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: LIQUIDAR el monto del astreinte consignado en el numeral segundo de la Sentencia núm. 162-2013, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por este tribunal, respecto de la instancia en solicitud de “Acción de Amparo presentada ante ésta Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por el señor PABLO HERNÁNDEZ DE LEÓN, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. EMILIO AQUINO JIMÉNEZ, Defensor Público del Distrito Nacional, en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y del señor JULIO CESAR SOUFFRONT VELÁZQUEZ, por tener sustento probatorio y elementos de juicio pertinentes; y en consecuencia, CONDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS y al señor JULIO CÉSAR SOUFFRONT VELÁZQUEZ” al pago de la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), en razón de diez mil pesos diario con 00/100 (RD\$10,000.00), en contra de la institución pública DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y la persona física obligada, señor JULIO CÉSAR SOUFFRONT*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VELÁZQUEZ, calculados desde el día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) hasta el día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), de conformidad con el Acto, núm. 759/2013, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil trece (2013), contentivo de notificación de sentencia, por el incumplimiento de dicha Sentencia núm. 162-2013, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por este tribunal, a favor del señor PABLO HERNÁNDEZ DE LEÓN; según las disposiciones de los artículos 149.Párrafo III (sic) de la Constitución, 54 y 113 al 122 de la Ley núm. 834 del 15d e (sic) julio de 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil, norma del Derecho común aplicable en la materia de amparo, 93 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por las razones expuesta en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: AUMENTAR el monto del astreinte consignado en el numeral segundo de la Sentencia núm. 162-2013, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por este tribunal, por la suma de cincuenta mil pesos diario con 00/100 (RD\$50,000.00), en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y el señor JULIO CESAR SOUFFRONT VELÁZQUEZ, calculados desde el día dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) hasta la fecha de ejecución efectiva de la sentencia citada.*

*TERCERO: AUTORIZAR al solicitante, señor PABLO HERNÁNDEZ DE LEÓN, a trabar medidas conservatorias y ejecutorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y del señor JULIO CESAR SOUFFRONT VELÁZQUEZ, de conformidad con la legislación, por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*duplo de la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00) equivalente dicho duplo a la suma de un millón doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 1,200,000.00).*

*CUARTO: ESTABLECER que el incumplimiento de la Sentencia núm. 162-2013, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por este tribunal, así como de la presente decisión que le es accesoria, implica que las personas físicas y jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes, directores, administradores, ministros, viceministros, entre otros semejantes, así como las personas física (sic) y jurídicas de derecho privado, serán responsables, individual o solidariamente, por los daños y perjuicios causados a las personas físicas o jurídicas por su actuación u omisión, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y el Derecho común.*

*QUINTO: DECLARAR la presente instancia de astreinte libre del pago de las costas por mandato expreso del artículo 66 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el diferendo, así como al PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, al PODER EJECUTIVO, al JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, así como también a los MEDIOS DE COMUNICACIÓN, para los fines de sus competencias.*

## **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La parte demandante, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), interpuso la presente demanda en suspensión el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), conjuntamente con un recurso de revisión constitucional contra

Sentencia TC/0147/15. Expediente núm. TC-07-2014-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida resolución núm. 005/2014. Pretende que, en lo que se decide dicho recurso, se suspenda la ejecución de la decisión.

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, Pablo Hernández de León, el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 305/14, instrumentado por Edward Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó la referida resolución en los siguientes motivos:

*Que los órganos judiciales deben determinar la naturaleza del asunto del que se encuentra apoderado, por lo que como el presente proceso constitucional es conocido por un tribunal penal como un tribunal de amparo, este tribunal expresa que es razonable que la naturaleza de la acción es identificada por la legislación, cuando el artículo 29 del Código Procesal Penal establece que la acción penal es pública o privada. Cuando es público su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima. Además, de acuerdo a la estructuración del Código Procesal Penal, las excepciones a la persecución de los hechos punibles, están contempladas en los artículos 31 y 32 de la normativa de referencia; y en la especie, al tratarse de un proceso constitucional original al que se contrae la presente solicitud de condenación y aumento de astreinte, el cual es utilizado como mecanismo de protección de derechos fundamentales y por la naturaleza y fundamentos del mismo, el presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso de acuerdo con el artículo 71 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, constituye una acción autónoma para la protección de derechos fundamentales que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco dicho proceso se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental.*

*Que luego de una valoración objetiva, conjunta, razonable y ponderada de los fundamentos fácticos y de Derecho de la presente solicitud, así como de las pruebas aportadas por la parte reclamante original y actual solicitante de liquidación y aumento de astreinte (...) este tribunal entiende que la parte reclamada originalmente y actual solicitada pretende violar los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica según los artículos 69 y 110 de la Constitución, así como también el principio de cosa juzgada expresado en los artículos 1351 del Código Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, norma del Derecho común aplicable en los procesos constitucionales (...) así como en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11(...); carácter de cosa juzgada que aprecia este tribunal (...) en el entendido de que se ha emitido una decisión definitiva del proceso constitucional original, se ha notificado la misma de acuerdo a la ley, no se ha impugnado por las vías legales dicha decisión, y el asunto es entre las primeras partes, las mismas calidades y el mismo objeto, lo que indica que procede acoger la presente solicitud de liquidación de astreinte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) este tribunal entiende que las partes correclamadas originalmente y actuales solicitadas han sido reiteradas en su sometimiento al cumplimiento de la decisión judicial, por lo que procede acoger también el pedimento de aumento de la astreinte, tal como se indica en el dispositivo, para lograr con mejor efectividad que se cumpla con el mandato del Estado a través de este tribunal debido a que la decisión a ejecutar es de fecha 22 de octubre de 2013, por lo que la astreinte fijado en ella ha sido depreciado en el tiempo, cuyo aumento permitiría que se respeten los principios de tutela judicial efectiva, razonabilidad normativa y de seguridad jurídica según los artículos 69, 74.2 y 110 de la Constitución.*

*Que la presente sentencia no es susceptible del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, toda vez que no se ha apoderado previamente del conocimiento de dicho recurso, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 94 y siguientes, de la Ley núm. 137-2011 (...); ni tampoco es objeto de recurso de apelación o de casación según los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III, de la Constitución, habida cuenta de que se trata de una decisión provisional sobre ejecución de una sentencia de amparo, la cual por su naturaleza es para la protección de derechos fundamentales y la que debe ser resuelta definitivamente por el mismo tribunal que la ha admitido, aparte de imponer y autorizar otras medidas coercitivas, disciplinarias, penales, civiles y conminatorias para lograr el cumplimiento de su sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte demandante pretende que se suspenda la ejecución de la referida resolución del diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014). Para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Mediante la Sentencia núm. 162-2013, del veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo incoada por Pablo Hernández De León contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y el señor Julio César Souffront Velázquez, a los fines de que se eliminen los “Registros Controles” que existen en dicha entidad por la detención del primero, por presunta violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.
- b. Tan pronto fue recibida la notificación de la referida sentencia, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) dio cumplimiento a lo ordenado en lo relativo al acceso a la información por parte de terceros.
- c. No obstante lo anterior, el amparista procedió a notificar la sentencia cuya suspensión se solicita, cuyo asunto fue resuelto de manera administrativa, sin que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) haya sido citada, violentando su derecho de defensa y violación al debido proceso.

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia**

A pesar de que la demanda en suspensión le fue notificada, en el expediente no consta ningún escrito de defensa de la parte demandada, Pablo Hernández de León.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales relevantes**

Las pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 09/2014, instrumentado por Luis Sánchez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación de la Resolución núm. 005/2014.
3. Certificación expedida por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).
4. Recurso de revisión de sentencia incoado el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
5. Acto núm. 305/14, instrumentado por Edward Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), en el entendido de que con la referida decisión se violó el debido proceso y se vulneró el derecho de defensa de la parte demandante.

La indicada resolución acogió una demanda en liquidación y aumento de astreinte intentada por Pablo Hernández de León, quien previamente fuera beneficiado por una sentencia que acogió una acción de amparo que ordenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y a Julio César Souffront Velázquez a que en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la referida decisión, procedieran a retirar los antecedentes judiciales del reclamante del acceso al público, condenando a dicha institución al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de incumplimiento de la decisión.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución de decisión debe ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la resolución que se pretende suspender es la núm. 005/2014, la cual acoge la demanda en liquidación y aumento de astreinte incoada por Pablo Hernández de León, en perjuicio de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). Dicha decisión autoriza al demandado a trabar medidas conservatorias en perjuicio de la demandante y, además, declara que el incumplimiento de la referida resolución comprometería la responsabilidad de los obligados.

b. Es menester aclarar que Pablo Hernández de León fue previamente beneficiado por la Sentencia núm. 162-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), que le acogió una acción de amparo que ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y a Julio César Souffront Velázquez a que en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la referida decisión, procedieran a retirar los antecedentes judiciales del reclamante del acceso al público, condenando a dicha institución al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de incumplimiento, por considerar que al primero se le violaron sus derechos fundamentales a la intimidad, privacidad y dignidad humana.

Sentencia TC/0147/15. Expediente núm. TC-07-2014-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelve acciones de amparo, consagrada en el párrafo del artículo 71 de la antes indicada ley núm. 137-11, evidencia que la referida ley no faculta o autoriza expresamente al Tribunal Constitucional a suspender la ejecutoriedad de las sentencias dictadas en materia de amparo.

d. En efecto, y como bien lo estableció este mismo tribunal constitucional en su Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

*El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.*

e. No obstante, este tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudiera, en situaciones muy específicas, facultar a que este tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

f. Para estos casos, tal y como lo dictaminó este mismo tribunal en la antes indicada sentencia TC/0013/13:

*La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la*

Sentencia TC/0147/15. Expediente núm. TC-07-2014-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*

g. Este tribunal agrega en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

h. No obstante, si bien el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, no menos cierto es que la sentencia cuya revisión se pretende no es una decisión que resuelve la acción de amparo, sino una decisión de aumento y liquidación de un astreinte fijado en ocasión de la referida acción.

i. En efecto, la decisión que se pretende suspender estableció un aumento en el monto fijado como astreinte por el juez de amparo y autorizó a que se traben medidas conservatorias en perjuicio de la demandante, quien argumenta que ya había dado cumplimiento a la sentencia de amparo. La parte demandante asegura que con dicha decisión, tomada de manera administrativa, es decir, sin celebración de audiencia ni llamamiento a juicio, se viola su derecho de defensa y el debido proceso.

j. Sin embargo, para este tribunal el demandante no ha justificado el daño que pudiera ocasionarle la ejecución de la referida decisión, ni –en la especie– se constituye ninguna circunstancia excepcional que pudiera justificar la suspensión de la misma, la cual, en principio, es ejecutoria de pleno derecho,

Sentencia TC/0147/15. Expediente núm. TC-07-2014-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

según las disposiciones del artículo 86 de la referida ley núm. 137-11, por lo que la presente demanda debe de ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de decisión incoada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y a la parte demandada, Pablo Hernández de León.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En el presente caso se trató originalmente de una solicitud de liquidación y aumento de astreinte, la cual fue acogida por el tribunal apoderado mediante la sentencia objeto de la demanda en suspensión que nos ocupa. En efecto, el referido tribunal liquidó la astreinte en la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00); aumentó la astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y autorizó a trabar medidas conservatorias y ejecutorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y del señor Julio Cesar Suffront Velásquez.

2. Nos parece importante destacar que la instancia mediante la cual se apoderó al juez se limitó a solicitar la liquidación y aumento de la astreinte; sin embargo, el juez ordenó medidas conservatorias y ejecutivas de oficio y sin darle la oportunidad a los demandados para que se defendieran de este aspecto.

3. En otro orden, el juez apoderado de la indicada demanda instruyó el proceso como si se tratara de una acción de amparo, con lo cual desnaturalizó la misma. Se trata de una grave irregularidad procesal, ya que el amparo ha sido concebido para la protección de derechos fundamentales y, en la especie, lo que se pretende proteger es el cobro de una suma de dinero.

4. No obstante lo anterior, consideramos que no estamos en presencia de una decisión de amparo, porque mediante la misma no se protegen derechos fundamentales. En este sentido, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia debió rechazarse porque la condenación es de carácter económico, hipótesis en la cual el Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada que no se justifica la suspensión de ejecución, ya que los eventuales daños pueden subsanarse. [Véase las sentencias TC/0040/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0058/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

5. Desde la óptica de la tesis mayoritaria, el rechazo de la demanda debe justificarse en que no se indican los daños que causaría la ejecución y, además, porque no se demuestra las circunstancias excepcionales que justifican las mismas.

6. En lo que respecta a que no se demostraron la existencia de circunstancias excepcionales, se trata de un requisito que solo se exige cuando se trata de sentencias de amparo, presupuesto que no se cumple en la especie, ya que el juez que dictó la misma no fue apoderado de una acción de amparo, sino de una demanda en liquidación y aumento de astreinte. [**Véase sentencias TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre, y TC/0026/15, del veintiséis (26) de febrero**].

7. Por otra parte, entendemos que en la motivación de esta sentencia se incurre en contradicciones, en particular, en lo que respecta a la naturaleza de la sentencia objeto de la demanda en suspensión.

8. Ciertamente, en los párrafos 9.c, 9.d, 9.e y 9.f se desarrolla una argumentación orientada a demostrar que la sentencia de amparo son ejecutorias de pleno derecho y que, en consecuencia, la suspensión de su ejecución solo procede de manera excepcional.

9. El contenido de los referidos párrafos es el que copiamos a continuación:

*c. La ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelve acciones de amparo, consagrada en el párrafo del artículo 71 de la antes indicada ley núm. 137-11, evidencia que la referida ley no faculta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o autoriza expresamente al Tribunal Constitucional a suspender la ejecutoriedad de las sentencias dictadas en materia de amparo.*

*d. En efecto, y como bien lo estableció este mismo tribunal constitucional en su Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):*

*El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.*

*e. No obstante, este tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudiera, en situaciones muy específicas, facultar a que este tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

*f. Para estos casos, tal y como lo dictaminó este mismo tribunal en la antes indicada sentencia TC/0013/13:*

*La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*

10. Sin embargo, la argumentación que se desarrolla en los párrafos 9.h y 9.i está orientado a demostrar que la sentencia objeto de la demanda de referencia no fue dictada en materia de amparo, porque no decidió una acción de amparo, sino una demanda en liquidación y aumento de astreinte.

11. En efecto, en los referidos párrafos se sostiene que:

*h. No obstante, si bien el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, no menos cierto es que la sentencia cuya revisión se pretende no es una decisión que resuelve la acción de amparo, sino una decisión de aumento y liquidación de un astreinte fijado en ocasión de la referida acción.*

*i. En efecto, la decisión que se pretende suspender estableció un aumento en el monto fijado como astreinte por el juez de amparo y autorizó a que se traben medidas conservatorias en perjuicio de la demandante, quien argumenta que ya había dado cumplimiento a la sentencia de amparo. La parte demandante asegura que con dicha decisión, tomada de manera administrativa, es decir, sin celebración de audiencia ni llamamiento a juicio, se viola su derecho de defensa y el debido proceso.*

## **Conclusión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consideramos que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia debió rechazarse porque la condenación es de carácter económico y no bajo el fundamento de que no se indican los daños que causaría la ejecución o porque no se demuestra las circunstancias excepcionales que justifican las mismas.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

1.1. La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) ataca la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió una demanda en liquidación y aumento de astreinte intentada por Pablo Hernández de León.

1.2. Al respecto de esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, cabe destacar que el ciudadano Pablo Hernández de León, previamente fue beneficiado por una sentencia que acogió una acción de amparo que ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y a Julio César Souffront Velázquez que en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la referida decisión, procedieran a retirar los antecedentes judiciales del reclamante del acceso al público, condenando a dicha institución al pago de una

Sentencia TC/0147/15. Expediente núm. TC-07-2014-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por cada día de incumplimiento de la decisión.

**2. Motivos de nuestra discrepancia**

2.1. En la especie, la suscrita no comparte el criterio externado por el consenso para decretar el rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual está contenido en los literales c), d), e), f), g), h), i) y j) de la presente sentencia, por cuanto se ha realizado una incorrecta interpretación de la referida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la cual acogió una demanda en liquidación y aumento de astreinte intentada por el señor Pablo Hernández de León, no se trata de una revisión de sentencia de amparo, como afirma el consenso.

2.2. En lo que respecta a la utilización del precedente establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la suscrita considera que para subsumir los efectos vinculantes del precedente asentado por el Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada.

2.3. El precedente que se ha aplicado pretendiendo homologarse a la especie, lo ha sido el asentado por la Sentencia TC/0013/13, cuyo plano factico giró en torno a que la entidad comercial Educación Integral S. R. L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School demandó en suspensión la Sentencia núm. 1811/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de amparo, en el

Sentencia TC/0147/15. Expediente núm. TC-07-2014-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendido de que la ejecución de la misma le causaría graves perjuicios. Mediante la referida sentencia, el juez de amparo ordenó la inmediata reinscripción de la adolescente C.R.L. al referido centro educativo.

2.4. En el caso de la especie, la decisión atacada resuelve una controversia sobre una demanda en liquidación y aumento de astreinte intentada por Pablo Hernández de León que se ha producido en ocasión de la ejecución de una sentencia de amparo, más no rendida por dicho órgano judicial en funciones de tribunal de amparo, sino como jurisdicción ordinaria. En efecto, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no conoció del asunto bajo el procedimiento judicial del amparo instituido en los artículos 65 al 93 de la Ley núm. 137-11. El propio tribunal a quo, así lo establece en su decisión al señalar lo siguiente: “...*Que la presente sentencia no es susceptible del Recurso de Revisión por ante el Tribunal constitucional, toda vez que no se ha apoderado previamente del conocimiento de dicho recurso, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 94 y siguientes, de la Ley núm. 137-2011...*” (Ver acápite 28, pág. 15 de la Sentencia núm. 005/2014)

2.5. En su escrito contentivo de la demanda en suspensión, la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D) pretende que se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil catorce (2014), hasta tanto este tribunal decida el recurso de revisión constitucional por ella interpuesto en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

2.6. En este tenor, por la naturaleza de la decisión atacada, la cual no resuelve el fondo de una controversia, sino más bien la ejecución de una sentencia dictada en materia de amparo, el accionante tenía disponible la vía recursiva



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prevista en el ámbito del Poder Judicial, de ahí que la referida resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no es susceptible de ser atacada por la vía de la revisión por ante este tribunal constitucional, motivos por los cuales reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión.

**2.7. Conclusiones:** manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia incoada contra la Resolución núm. 005/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo, y que consecuentemente, lo accesorio siguiera la suerte de lo principal.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**